

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Nalleli Julieta Pedraza Huerta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, la *Iniciativa con carácter de Decreto para modificar Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) hace un recuento importante de la situación de la discriminación a nivel nacional e internacional, fundando así, un concreto escenario normativo de que emana la defensa de este derecho fundamental del ser humano: la no discriminación.

Así, sostiene este Consejo que la protección del derecho a la no discriminación es el resultado de un amplio esfuerzo a nivel de organizaciones mundiales del Sistema de Naciones Unidas, así como de instituciones relacionadas con los derechos humanos, entre ellas, las Organizaciones No Gubernamentales con compromiso fehaciente frente a los grupos minoritarios y vulnerables.

Haciendo una breve enumeración acerca de los ordenamientos jurídicos internacionales en

materia de derechos humanos, se encuentra que se reconocen los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Sin embargo, ha sido necesario crear ordenamientos legales específicos debido a la falta de determinación de obligaciones de los Estados, y la propia evolución y desarrollo social, lo que deriva en el surgimiento de un marco normativo en materia de derechos humanos estrechamente relacionado con la protección del derecho a la no discriminación, tales como: La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965), La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990) y recientemente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Por su parte, en nuestro país la discriminación es un problema persistente, que segrega, excluye y principalmente niega o limita del acceso y disfrute de sus derechos y libertades a las personas, en consecuencia, la discriminación es considerada una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio a determinada persona o grupo social vulnerable, a través de lo cual se violenta o limita el ejercicio de algún derecho humano.

Reconociendo esta situación y atendiendo a los esfuerzos realizados en la materia a nivel internacional, el Estado Mexicano introdujo en el año 2001, la cláusula antidiscriminatoria en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de incorporar la prohibición expresa de discriminar por diversos motivos como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre otras, dejando abierta la posibilidad de incluir, cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por tanto, para reglamentar dicho artículo constitucional, se expidió en el 2003, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), misma que tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de la Constitución Mexicana, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Ahora bien, queda claro que de la reforma en 2003, se creó la referida Ley Federal, misma que el 20 de marzo de 2014, el Congreso de la Unión, reformó de manera integral para dotar al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de mejores y más amplias atribuciones en la materia y brindar una efectiva protección del derecho a la no discriminación de las personas que viven y transitan por el territorio nacional, con mayor apego a los instrumentos internacionales en la materia, ratificados por el Estado Mexicano, sustento suficiente para proponer una ley modelo precisa e integra que proyecte ese mismo impacto, atribuciones y efectos para los Consejos Estatales.

Análisis Situacional

En nuestro Estado, como en el resto del país se ha empezado a crear organismos especializados en la materia, fomentado así una cultura de denuncia respecto a la defensa del derecho a la no discriminación. Esto indica que el tema en sí, está alcanzando una mayor importancia tanto para las instituciones como para la población en general.

En Michoacán la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicada en el periódico Oficial el 2 de enero de 2009; misma que daría vida al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado, no obstante, es hasta el 16 de mayo de 2016 que este organismo descentralizado nace ante la sociedad michoacana con las competencias y funciones establecidas por dicha norma; rezagada hoy por hoy desde la perspectiva de las reformas constitucionales.

De esta manera, es de afirmarse que la Ley Estatal, únicamente ha formado parte de modo intrascendente en el marco normativo del Estado

de Michoacán hasta antes de la integración del Consejo.

Bajo esta tesitura, el CONAPRED propone un modelo de ley que desde su perspectiva se trata de una herramienta útil para las y los legisladores que ayudará a brindar una estructura adecuada para la conformación de una legislación antidiscriminatoria a nivel estatal, basada en la experiencia que ha adquirido el Consejo Nacional como el organismo rector en la aplicación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Mexicano. Por lo que resulta acertado y de gran utilidad la adopción del referido modelo.

Entre los cuestionamientos planteados para justificar este modelo se puntualiza el siguiente:

¿Por qué el CONAPRED impulsa la legislación antidiscriminatoria a nivel estatal?

Ante dicha reflexión, emite oportunamente algunos argumentos que logran responder y formular la aceptación estatal de la referida propuesta, manteniendo como argumento principal, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, que implica la incorporación de obligaciones en materia de no discriminación establecidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al elevar los mismos a rango constitucional y, al mismo tiempo asume que para ello, es necesario crear leyes locales que puedan cumplir con dichas obligaciones, por lo que se propone adoptar de forma íntegra el modelo de ley, adecuándolo sustancialmente para el Estado de Michoacán.

En ese orden de ideas, también se puntualiza que la garantía del derecho a la no discriminación en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional no está garantizada del mismo modo, al no ser la LFPED una ley general, pero que sí contiene parámetros de regularidad apegados a la Constitución, por ende, el objetivo que se persigue con la adopción de este modelo, es precisamente la armonizar las leyes y evitar así una coalición entre normas, por tanto, una coalición de derechos y, asimismo evitar un panorama de inconstitucionalidad o inconventionalidad en la ley secundaria de Michoacán.

Así, ante las latentes debilidades normativas, es responsabilidad del Poder Legislativo

crear leyes locales especiales que doten de garantías suficientes a la sociedad para su exigibilidad y protección de sus derechos y libertades; por tanto, es momento de actualizar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de adquirir las actualizaciones obligadas por la reforma de 2011.

Propuesta

La presente iniciativa propone se adopte la Ley modelo que formula el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, aterrizando en ella, de acuerdo a su actividad y experiencia, las directrices necesarias para el buen funcionamiento del Consejo Estatal, además de dotar de las herramientas precisas para prevenir y eliminar la discriminación en el estado. Así, entre los beneficios que se pretende alcanzar son los siguientes:

- Contar con un organismo rector en la materia, especializado en la vigilancia y cumplimiento de la ley estatal antidiscriminatoria, que beneficie directamente a las personas que vivan y transiten en el estado llevando a cabo acciones para lograr la igualdad y el respeto a su derecho a no ser discriminadas.
- Dar cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano a través de la ratificación de los convenios y tratados internacionales.
- Contar con políticas públicas en la materia que contribuyan a lograr la igualdad y garantizar el derecho a la no discriminación, principalmente enfocadas en los grupos en situación de discriminación.
- La existencia de un mecanismo especializado en la atención y resolución de quejas y denuncias a fin de facilitar el acceso a la justicia a las personas que consideren se ha violentado su derecho a no ser discriminadas, independientemente de que la violación haya sido cometida por una persona servidora pública o particular.
- Que la legislación estatal se encuentre armonizada con el artículo 1° Constitucional y la LFPEL.
- Contribuir al impulso de acciones legislativas de mejora en la materia.

Finalmente, tales beneficios serán precisos y adecuados para el crecimiento oportuno del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado, de reciente creación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor del siguiente

DECRETO

Único. Se modifica la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Primero

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como promover la igualdad real de oportunidades.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Ajustes razonables:* Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.
- II. *Consejo:* El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado.
- III. *Discriminación:* Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejer-

cicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

IV. *Diseño universal*: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

V. *Reglamento*: El Reglamento Interior del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

VI. *Igualdad real de oportunidades*: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

VII. *Ley*: La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. *Poderes Públicos Estatales y Municipales*: Las autoridades y entidades de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo Estatal y Municipal, y los organismos constitucionales autónomos.

IX. *Programa*: Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

X. *Resolución*: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.

Artículo 2°. Corresponde a las autoridades estatales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los Poderes Públicos Estatales y Municipales deberán eliminar aquellos obstáculos

que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de las personas particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 3°. Cada uno de los Poderes Públicos Estatales y Municipales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4°. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1° constitucional y el artículo 1°, fracción III de esta Ley.

Artículo 5°. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6°. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los Poderes Públicos Estatales y Municipales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7°. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8°. En la aplicación de la presente Ley intervendrán los Poderes Públicos Estatales y Municipales, así como el Consejo.

Será obligación de todas las autoridades administrativas, legislativas y judiciales estatales y municipales establecer en el ámbito de sus competencias mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los procedimientos e instrumentos institucionales para promover, respetar, garantizar el derecho a la no discriminación en estricto apego a la Constitución Estatal así como proveer los medios de defensa necesarios para restituir sus derechos.

Capítulo II

Medidas para Prevenir la Discriminación

Artículo 9°. Con base en lo estipulado en el artículo 1°, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación nacional e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al

público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1º, fracción III de esta Ley.

Capítulo III

De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas

Artículo 10. Cada uno de los Poderes Públicos Estatales y Municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los Poderes Públicos Estatales y Municipales.

Artículo 11. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 12. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas (indígenas);
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discrimina-

torios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros.

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 13. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 14. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo.
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los Poderes Públicos Estatales y Municipales.

Artículo 15. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 16. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub representados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 17. Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento.

Capítulo IV *Del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación*

Sección Primera *Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio*

Artículo 18. El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos

Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anual y progresivamente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Entidad.

De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley, se formulen en el procedimiento de queja y denuncia, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia, imparcialidad y eficacia.

Artículo 19. El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los Poderes Públicos Estatales y Municipales, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 20. El domicilio del Consejo es la ciudad de Morelia, Michoacán pero podrá establecer delegaciones y oficinas en diversas jurisdicciones de la entidad.

Artículo 21. El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne el H. Congreso estatal a través del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda
De las Atribuciones

Artículo 22. Son atribuciones del Consejo:

- I. Generar y promover políticas públicas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;
- II. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;
- III. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;
- IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- V. Verificar que los Poderes Públicos Estatales y Municipales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;
- VI. Requerir a los Poderes Públicos Estatales y Municipales la información que juzgue pertinente

sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

VII. Participar en el diseño del Plan de Desarrollo Integral Estatal, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

VIII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Entidad se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

IX. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública, para prevenir y eliminar la discriminación;

X. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XI. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XII. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Poderes Públicos Estatales y Municipales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares.

XIII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XIV. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado.

XV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XVI. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.

XVII. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XVIII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas.

XIX. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.

XX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades.

XXI. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XXII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XXIII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XXIV. Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.

XXV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación, cometidos por personas servidoras públicas estatales y municipales, Poderes Públicos Estatales y Municipales o personas particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones que emita el Consejo;

XXVI. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XXVII. Emitir Resoluciones por Disposición e Informes Especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas estatales y municipales, los Poderes Públicos Estatales y Municipales o personas particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

XXVIII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

XXIX. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, Estatales y Municipales, con los órganos de la administración de la entidad, con personas particulares, con organismos internacionales y/u organizaciones de la sociedad civil;

XXX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

XXXI. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el H. Congreso Estatal;

XXXII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

XXXIII. Proponer al Ejecutivo Estatal reformas legislativas reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

XXXIV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

XXXV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

XXXVI. Proponer modificaciones al Reglamento, y

XXXVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera
De los Órganos de Administración

Artículo 24. La Administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General del Consejo.

Sección Cuarta
De la Junta de Gobierno

Artículo 25. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Estatal y tres de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Estatal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

- I. El Gobernador,
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. Secretaría de Salud del Estado.
- V. Secretaría de Educación Pública del Estatal;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Secretaría de Contraloría del Estado.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Secretaría de los Pueblos

Indígenas; Secretaría del Migrante del Estado de Michoacán; Secretaría de Igualdad sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; Instituto de los Jóvenes y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 55 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y modificar su reglamento, con base en la propuesta que presente el Director General;
- II. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo propuestos por la Dirección General, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Reglamento, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa, y las demás disposiciones legales aplicables;
- III. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Dirección General del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- IV. Aprobar el proyecto de presupuesto y el programa operativo anual que someta a su consideración la Dirección General del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;
- V. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Dirección General del Consejo al Congreso estatal;
- VI. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Dirección General del Consejo, a las y los servidores públicos de éste que ocupen cargos de las áreas administrativas.
- VII. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- IX. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables;
- X. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 27. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presi-

dencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Reglamento en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta *De la Dirección General*

Artículo 28. La persona titular de la Dirección General del Consejo, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para ocupar la Presidencia del Consejo se requiere:

- I. Contar con título profesional;
- II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- III. No haberse desempeñado como titular de Secretarías de Gobierno, de la Procuraduría de Justicia del estado, de Gobernador o Gobernadora, Senador o Senadora Federal, Diputado o Diputada Federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 29. Durante su encargo la persona que ocupe la Dirección General del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 30. La persona titular de la Dirección General del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 31. La persona que ocupe la Dirección General del Consejo podrá ser removida de

sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 32. La Dirección General del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado Michoacán de Ocampo, las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el reglamento, manuales, lineamientos, así como las políticas generales para su conducción;
- IV. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- V. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- VI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo.
- VII. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;
- VIII. Enviar al Congreso estatal el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IX. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo.
- X. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas y denuncias iniciadas de oficio o presentadas por presuntos actos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, Poderes Públicos Estatales y Municipales o perso-

nas particulares. Esta atribución podrá ejercerla por sí o a través de las personas servidoras públicas adscritas al Consejo, a efecto de sustanciar los procedimientos de la queja y la denuncia correspondientes.

XI. Suscribir las resoluciones por disposición, e imponer en su caso las medidas administrativas y de reparación y los informes especiales en los términos del artículo 22 fracción XXVII.

XII. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

XIII. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta *De la Asamblea Consultiva*

Artículo 33. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 34. La Asamblea Consultiva estará integrada por diez personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del 50% de personas del mismo sexo.

La Junta de Gobierno designará los integrantes de la Asamblea Consultiva, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 35. Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 36. Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
- II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones rela-

cionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar de entre sus integrantes a las tres personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;

VI. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;

VII. Las demás que señalen el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento. Cada año podrán renovarse máximo seis de sus integrantes.

Artículo 38. Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento.

Artículo 39. El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Séptima *De los Órganos de Vigilancia.*

Artículo 40. El Consejo contará con una contraloría y un órgano de control interno, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

Corresponderá al órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley de Responsabilidad y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el reglamento, sin perjuicio de las facultades del Comisariado Público, designado por la Secretaría de Contraloría, quien ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por una persona a cargo del Comisariado Público, designados por la Secretaría de Con-

traloría, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La persona a cargo del Comisariado acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 41. El órgano de vigilancia, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o a la persona titular de la Dirección General del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

V. Las demás inherentes a su función en el ámbito de su competencia.

Sección Octava *Prevenciones Generales*

Artículo 42. El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Artículo 43. Queda reservado a los Tribunales Estatales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Novena *Régimen de Trabajo.*

Artículo 44. Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se sujetará a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios

Capítulo V *Del Procedimiento de Queja y Denuncia*

Sección Primera *Disposiciones Generales*

Artículo 45. El Consejo conocerá de las quejas o denuncias por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a personas particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a los Poderes Públicos Estatales y Municipales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar queja o denuncia en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios los peticionarios que formulan una misma queja o denuncia, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 46. Las quejas y las denuncias que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos u omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 47. El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 48. El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en

aquellos casos en que la Dirección General así lo determine.

Artículo 49. Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los Poderes Públicos Estatales y Municipales, están obligadas a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control, para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 50. Las quejas y denuncias se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 51. Las quejas y denuncias podrán presentarse por comparecencia o por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 52. El Consejo no admitirá quejas o denuncias anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas, o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja o denuncia ya examinada y determinada anteriormente.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o denuncia de la actuación de este Consejo.

Artículo 53. Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 54. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja o denuncia no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 55. En ningún momento la presentación de una queja o denuncia ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 56. Quien conozca de la queja o denuncia podrá de manera excepcional excusarse de conocer de un asunto en el que tenga interés directo e indirecto, para lo cual, el Director General, designará al servidor público quien deba conocer de la misma.

Cuando sea el Director General, la Junta de Gobierno designará al servidor público que deba conocer y resolver la queja o denuncia.

Artículo 57. Cuando se presenten dos o más quejas y denuncias que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos para el procedimiento y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Sección Segunda De la Sustanciación

Artículo 58. La persona titular de la Dirección General, el titular del área de tramitación de quejas y denuncias, Jefe de Departamento y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 59. En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de quejas y denuncias.

Artículo 60. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o denuncia, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 61. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja o denuncia, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 62. En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 63. A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o Poderes Públicos Estatales o Municipales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas los actos, omisiones o prácticas sociales presunta-

mente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 64. Las personas particulares que consideren haber sido discriminadas por actos, de autoridades o de personas servidoras públicas federales, estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera *De la Conciliación*

Artículo 65. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja o denuncia por medio del cual el personal de este Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja o denuncia, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o personas particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 66. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

Artículo 67. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para

ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 68. En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja o denuncia no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 69. La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este Consejo.

Artículo 70. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 71. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja o denuncia, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 72. En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

Artículo 73. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja o denuncia de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección Cuarta *De la Investigación*

Artículo 74. El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o personas particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja o denuncia la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

II. Solicitar a otras personas particulares, físicas o morales, personas servidoras públicas o Poderes Públicos Estatales y Municipales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja o denuncia, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de personas particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los Poderes Públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

V. Dictar providencias precautorias o cautelares en casos que se consideren graves, para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación.

VI. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 75. Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 76. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja o denuncia.

Sección Quinta De la Resolución

Artículo 77. Las resoluciones que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja o denuncia.

Artículo 78. La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 79. El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja o denuncias, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 80. Si al concluir la investigación, no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Reglamento.

Artículo 81. Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el Capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Reglamento.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja o denuncia, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta Ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

Artículo 82. Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a

personas particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 83. Las personas servidoras públicas estatales o municipales a quienes se les comprobe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

El Consejo enviará la resolución a la Secretaría de Contraloría, a la persona encargada de la contraloría interna o a la persona titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público estatal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Capítulo VI
*De las Medidas Administrativas
y de Reparación*

Sección Primera
*De las Medidas Administrativas
y de Reparación*

Artículo 84. El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo; y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 85. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Indemnización o compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada;
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria, y

Artículo 86. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección Segunda
*De los Criterios para la Imposición de
Medidas Administrativas y de Reparación*

Artículo 87. Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Sección Tercera
*De la Ejecución de las Medidas
Administrativas y de Reparación*

Artículo 88. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del Poder Público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de personas particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 89. El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos 84 y 85 de esta Ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

Sección Novena
Del Recurso de Revisión.

Artículo 90. Contra las resoluciones y actos del Consejo las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. El período de duración a que hace referencia esta Ley para la persona que ocupe el cargo de la Dirección General del Consejo entrará en vigor a partir del siguiente nombramiento.

Artículo Cuarto. Todo lo relativo a la renovación a la que hace alusión el artículo 37 de esta Ley, se propondrá mediante acuerdo de la Asamblea Consultiva, y se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo Quinto. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en los artículos 84 y 85 de la presente Ley.

Artículo Sexto. Los procedimientos de quejas o denuncias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 19 de mayo de 2017.

Atentamente

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx